

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORENCIA – CAUCA

CODIGO: 19-290-40-89-001

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00021 - 00
MINIMA CUANTIA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 133

Florencia (Cauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, abogada titulada, obrando como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LORENZO BOLAÑOS BOLAÑOS, mayor de edad y vecino de la vereda El Diviso de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio del ejecutado.

Como título base del recaudo presenta el Pagaré No. 4866470213893134, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$886.359.00), pagadero el 21 de agosto de 2020; Pagaré No. 048766100007513, por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000000.00), pagadero el 15 de diciembre de 2020; y Pagaré No. 048766100012106, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) suscritos por el señor LORENZO BOLAÑOS BOLAÑOS.

Del título valor No. 4866470213893134, se demanda el valor de \$886.359, más los intereses corrientes desde el día 10 de octubre de 2020 al día 21 de agosto de 2021, más moratorios desde el día 22 de agosto de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación.

Del título valor No. 048766100007513, se demanda el valor de \$3.009.904.00, como capital insoluto del pagaré, por los intereses corrientes desde el día 16 de diciembre de 2019 al día 15 de diciembre de 2020, más moratorios desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta el día de su pago total de la obligación.

Por el valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$15.964.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré por el deudor.

Del título valor No. 048766100012106, se demanda el valor de \$10.000.000.00, como capital insoluto del pagaré, por los intereses corrientes desde el día 16 de junio de 2020 al día 15 de junio de 2021, más moratorios desde el día 16 junio de 2021 hasta el día de su pago total de la obligación.

Por el valor de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$74.169.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré por el deudor.

La entidad titular de los pagarés puede exigir su pago, pues el demandado ha incumplido, no han cancelado las cuotas, ni los intereses dentro de los plazos pactados.

Los referidos pagarés base de la acción, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ellos se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibidem.

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, abogada titulada, se encuentra facultada para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial de la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien a su vez es Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor LORENZO BOLAÑOS BOLAÑOS, mayor de edad y residente en la vereda El Diviso, de Florencia (Cauca), que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A- Del Pagaré No. 4866470213893134, como capital inicial de \$ 886.359.00, la suma correspondiente al capital insoluto del mismo, por los intereses corrientes desde el día 10 de octubre de 2020 al día 21 de agosto de 2020, en la suma de \$77.356.00; más moratorios desde el día 22 de agosto de 2020 al día 22 de septiembre de 2021, en la suma de \$159.098.00, y desde 23 de septiembre de 2021 hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B- Del Pagaré No. 04876610007513, como capital inicial de \$ 3.009.904.00, la suma correspondiente al capital insoluto del mismo, por los intereses corrientes desde el día 16 de diciembre de 2019 al día 15 de diciembre de 2020, en la suma de \$502.024.00; más los moratorios desde el día 16 de diciembre de 2020 al día al 22 de septiembre de 2021, en la suma de \$389.000.00, y desde 23 de septiembre de 2021 hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo la suma de \$15.964.00.00, aceptada por el deudor del pagaré.

C- Del Pagaré No. 048766100012106, como capital inicial de \$ 10.000.000.00, la suma correspondiente al capital insoluto del mismo, por los intereses corrientes desde el día 16 de junio de 2020 al día 15 de junio de 2021, en la suma de \$1.650.378.00; más moratorios desde el día 16 de junio de 2021 al día 22 de septiembre de 2021, en la suma de \$800.943.00.00, y desde 23 de septiembre de 2021, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo la suma de \$74.169.00, aceptada por el deudor del pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibidem.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

Es de indicar que, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deberá dar prevalencia a la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º ibídem, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor LORENZO BOLAÑOS BOLAÑOS, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER a la Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, abogada titulado, con Tarjeta Profesional N°. 156.722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Florencia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457581718dac8823d53d58fa58a452f3f0067d35859dbb1b1679da34b0fb31ae

Documento generado en 19/10/2021 06:25:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**